



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA No. 120**

Artículo 247 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

| | |
|---------------|-----------------------------|
| Fecha: | 7 de octubre de 2021 |
| Inicio: | 2:30 horas |
| Finalización: | 2:54 horas |

Se instaló y declaró abierta, la audiencia que contempla el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Sandra Adelina Hernández Trujillo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; con radicación 73001-33-33-003-2020-00118-00

ASISTENTES

Parte demandante - Apoderada: Stefany Méndez Moreno con la C.C. 1.110.548.800 de Ibagué y T.P. 325.446 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

Parte demandada - Apoderada: Jenny Alexandra Acosta Rodríguez identificada con la C.C. 52.203.675 y T.P. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: t_jaacosta@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público : Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería a la abogada Stefany Méndez Moreno como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder allegado previamente a la diligencia (E6. 2020-00118 SUSTITUCIÓN DE PODER PARTE DEMANDANTE) y a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, como apoderada de la parte demandada (E5. 2020-00118 SUSTITUCIÓN PODER CERTIFICACIÓN MIN- EDUCACION FOMAG).

CONCILIACIÓN

En atención a que el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA** interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial el **30 de junio de 2021**¹, en los términos al numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se convocó a esta audiencia.

¹ Ver formato pdf. Denominado. C9. 2020-00118 SENTENCIA DE MÉRITO

La apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA** aportó certificación expedida por la Secretaria técnica del Comité de Conciliación del 05 de octubre de 2021, la cual contiene la propuesta que verbaliza la abogada en la audiencia así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de mayo de 2017
Fecha de pago: 27 de marzo de 2018
Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579
Valor de la mora: \$23.330.042
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): 3884722
Valor de la mora saldo pendiente: \$19.445.320
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$17.500.788 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 05 de octubre de 2021, con destino al JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE

Concedido el uso de la palabra, la apoderada de la parte demandante aceptó la propuesta.

El delegado del Ministerio Público solicitó al despacho aprobar el acuerdo al que llegaron las partes.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

De los presupuestos para la aprobación:

1. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que la demandante otorgó poder al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, quien confirió poder la facultad expresa de conciliar, siendo sustituido dicho mandato a la abogada Stefany Méndez Moreno tal como se evidencia en el archivo E6. 2020-00118 SUSTITUCIÓN DE PODER PARTE DEMANDANTE.

En el mismo sentido, el apoderado principal de la entidad demandada Luis Alfredo Sanabria Ríos cuenta con la facultad expresa de presentar fórmula conciliatoria de acuerdo con el poder general que le fue conferido por escritura pública (E5. 2020-00118 SUSTITUCIÓN PODER CERTIFICACIÓN MIN- EDUCACION FOMAG Fol 3). así mismo, este confiere poder de sustitución a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez con las mismas facultades conferidos al togado principal. De igual manera obra en el expediente la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto (E5. 2020-00118 SUSTITUCIÓN PODER CERTIFICACIÓN MIN- EDUCACION FOMAG Fol. 4). advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por aquella y lo conciliado en esta audiencia.

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

La parte demandante acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo de lograr en últimas, el reconocimiento y pago de la sanción

por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles para el pago de sus cesantías, los cuales empezaron a contabilizar desde el momento en que radicó la solicitud de reconocimiento y pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

No hay duda, respecto a que el asunto recae sobre un derecho económico disponible por las partes, pues no se trata como tal del derecho laboral cierto e indiscutible a la cesantía del empleado público, sino de la sanción económica que se deriva de su no pago oportuno, lo que sí es susceptible de conciliación, como lo advirtió el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007)-Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05)-Actor: Víctor Ramírez Rodríguez-Demandado: Municipio de el Espinal.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse, pues se debatió y se estudió en sentencia del 30 de junio de 2021.

4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Ahora bien, en cuanto a que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, es pertinente destacar que, en sentencia del 30 de junio de 2021, el despacho realizó la liquidación de la sanción por mora, siendo el siguiente:

| FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS | FECHA QUE DEBIÓ EXPEDIRSE EL A.A (15 DÍAS HÁBILES) | NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL A.A (10 DÍAS HÁBILES) | FECHA LIMITE PARA EL PAGO EFECTIVO (45 DÍAS HÁBILES) | FECHA DE PAGO DE LAS CESANTIAS |
|---|--|---|--|--------------------------------|
| 12 de mayo de 2017 | 05 de junio de 2017 | 20 de junio de 2017 | 29 de agosto de 2017 | 27 de marzo de 2018 |

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se causó desde el **30 de agosto de 2017 al 26 de marzo de 2018**, día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de 206 días, que teniendo en cuenta la asignación básica para el año **2017 de \$3.397.579** (Pág. 13-14 A4. 2020-00118 PODER Y ANEXOS) y un salario diario de **\$113.252**, corresponde **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$23.330.042)**.

Sin embargo, como la parte demandada ya realizó un pago parcial de \$3.884.722, que ambas partes informaron al Juzgado, el valor de la mora se reduce a la suma de \$19.445.320 y la entidad se ha comprometido a pagar la suma de **\$17.500.788**, correspondiente al 90% de lo adeudado.

5. Que lo conciliado no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

A verificarse que la suma acordada por las partes es inferior al valor de la mora calculada por el juzgado, resulta claro que le es favorable a los intereses patrimoniales de la entidad demandada, pues con lo acordado, se evitará el pago de la indexación y de las costas, si la sentencia llegare a ser confirmada por el superior funcional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESOLVIÓ:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Sandra Adelina Hernández Trujillo y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: La presente providencia presta merito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias auténticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO – SE DECLARÓ EJECUTORIADA.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cfc6f1b1-e581-4ab9-b309-b0547eea14ab?vcpubtoken=337313ea-ff4f-4b34-842c-8ee81a139f0d>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dea7b23e16373fa4b9b663ae09318574165636e936af53a9a8b9920c5300baf

Documento generado en 07/10/2021 03:35:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**